Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 282

REF.: E28-2022-2386-A – "S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE TURRACA, MARCO GERMAN D.N.I N° 21.609.207 P.P.P. - DISPOSICIÓN N° 0030/2022 DIRECCION DE ABORDAJE PSICOSOCIAL ". ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. SONIA GABRIELA GALARZA

De mi consideración:

Accede la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; la que se inicia mediante Disposicion Nº 0030/2022 de la Dirección de Abordaje Psicosocial del ex Ministerio de Desarrollo Social (hoy Ministerio de Desarrollo Social), obrante a fs. 30/33, que ordenó instruir sumario administrativo al agente Marco German Turraca DNI N° 21.069.207 por inasistencias sin justificar correspondiente al mes Mayo del año 2021.

De las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de las actuaciones, se observa el efectivo cumplimiento del Debido Proceso Legal durante el cual se ha ofrecido al imputado, la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa por cuanto obra constancia a fs. 48 de citación para recepcionar declaración indagatoria.

En la declaración efectuada por el agente (fs. 51), manifiesta que ha presentado las documentaciones correspondientes que justifican sus inasistencias, es decir, no niega la conducta imputada refiriendo solo a los argumentos que a su entender justificarían las mismas (Certificados Médicos del Ministerio de Salud y Certificado de Discapacidad expedido por IPRODICH).

Que conforme las constancias obrantes en el expediente, se formula capítulo de cargos y encuadre legal a fs. 85/87 considerando que conforme los instrumentos legales agregados al expediente, donde se establece el régimen aportado para las licencias de grupos de riesgo por COVID 19, se puede determinar que el agente no pertenece a los mismos por lo cual debió al no concurrir

a prestar servicios efectivos, justificar su inasistencia ante el responsable de su dependencia en el marco de la Ley 645-A.

A fs. 95/98 presenta memorial de defensa ofreciendo pruebas (fs. 98, 99 y 100), las que se producen durante la tramitación del presente y con posterioridad, a fs. 107 específicamente, se clausura el periodo probatorio y se corre vista de las actuaciones a efectos de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en sumario administrativo, presentando los alegatos correspondientes (fs. 109/112).

Por último, obran agregadas las conclusiones sumariales de fs. 117/120 y de la Dra. Nancy N. E. Hauch, Directora de Sumarios a fs. 122/125 donde, establecida la relación circunstanciada de los hechos investigados, surge que el Señor Turraca, es empleado de planta permanente que presta servicios en el Centro de Contención a personas en situación de calle – Mirame 3, dependiente de la Dirección de Abordaje Psicosocial de la Jurisdicción 28 (fs.46vta).

Se halla acreditado de la instrucción realizada que el agente incurrió en inasistencias sin justificar ni dar aviso correspondiente a su lugar de trabajo desde el 01 al 31 de mayo de 2021 (fs. 11) y que producida la Junta Médica por atención familiar de riesgo (prueba ofrecida por el mismo), se resuelve, luego del examen médico de auditoria efectuado, NO justificar la licencia correspondiente por carecer de documentación suficiente.

Así también es dable puntualizar que a la fecha se determina que ha percibido indebidamente los haberes correspondientes a dicho mes en el que no hubo contraprestación laboral (fs. 91vta).

En el contexto desarrollado, este Máximo Órgano Asesor coincide con la preopinante (Directora de Sumarios), en que existe responsabilidad administrativa por parte del agente al incumplir lo dispuesto en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial **"Ley 292-A":** ***art. 21º:*** *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes...,* ***2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación" y* ***art. 22º:*** *Queda prohibido a los agentes:* ***5)*** *Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio - de la* ***Ley Nº 292-A (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial)****, en concordancia con el* ***art. 21º:*** *Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* ***1)*** *Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29.* ***2)*** *Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 12, y con el* ***art. 23º:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1)*

La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio –del ***Régimen Disciplinario Anexo Ley N°292-A.*** *También, el* ***"Régimen de Licencias y Permisos para la Administración Publica" Ley N° 645-A****, atento que sus inasistencias no se encuentran justificado debidamente por el Organismo competente o encargado de justificar el usufructo de licencias, omitiéndose el procedimiento para el reconocimiento y justificación por motivos de Salud expresamente previsto en el* ***Art.2°:*** *"Las siguientes licencias y permisos serán otorgadas por las autoridades que en cada caso se especifican:"...* ***Inc. b)*** *Las licencias por motivo de salud, en base a informe de Reconocimientos Médicos, por disposición de los señores Subsecretarios o instrumento similar de autoridades superiores de organismos autárquicos y/o descentralizados o Tribunal de Cuentas. Esta atribución podrá ser delegada a los Directores de Unidad Administrativa o aquellos que, sin poseer dicho nivel jerárquico, deban asumir tales decisiones por razones de descentralización geográfica o administrativa; y el* ***Art. 3°****: "Las licencias y permisos serán usufructuadas por el agente a partir de la comunicación de la autoridad otorgante. Quedan exceptuadas las licencias por motivo de salud y los permisos por fallecimiento, siniestro o hechos de extrema gravedad, donación de sangre y por citación legal con acreditación de comparencia, los cuales serán comunicados a la unidad administrativa correspondiente el día en que se incurre en el mismo. En el caso de licencias por motivos de salud, la comunicación deberá efectuarse dentro de las tres (3) horas de iniciada la jornada laboral" y el* ***Art. 27 inciso 5)*** *"Comunicación; trámites: es obligación del agente que haga uso de la licencia por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio. Las comunicaciones de las inasistencias deben efectuarse dentro de las tres (3) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivos y circunstancias de la falta, obligue a reconsiderar la situación del agente",* correspondiendo aplicar, considerando las condiciones particulares que determinó las normas de aislamiento en razón de la Pandemia por COVID 19, la sanción correctiva de suspensión de cinco (5) días, sin goce de haberes, salvo mejor criterio de la superioridad.

En consonancia con lo expuesto, la Procuración del Tesoro Nacional ha expuesto oportunamente: *"... Las reiteradas inasistencias injustificadas que exceden el límite de diez días discontinuos constituyen, sin más, la falta que importó la aplicación de la sanción establecida por el artículo 32, inciso a) de la Ley No 25.164 y que sólo resulta atribuible a su propio accionar negligente. En ese orden de ideas, la señora S también ha violado su deber de prestar el servicio personalmente, en las condiciones y modalidades impuestas por la relación de empleo público (v. art. 23, de la citada norma legal)...".* (Dict. 238:279)

Asimismo, esta instancia sugiere, por el área que corresponda, el recupero de los haberes correspondientes al mensual 5 (MAYO) del 2021; no laborados por el agente y que se consideran percibidos indebidamente.

Por último, se recuerda que se encuentra vigente lo prescripto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

06 MAY 2025

Dra. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO